



## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-115/2021 Y  
SUP-AG-121/2021, ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** FERMÍN OLIVA  
MARES

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICARDEZ, LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ  
ALBERTO TORRES LARA

**COLABORARON:** DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO, ELIZABETH  
VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO  
PIÑA TORRES, GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**Ciudad de México a veintiocho de abril de dos mil veintiuno**

**Sentencia que desecha de plano** las demandas presentadas por Fermín Oliva Mares mediante las que controvierte la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-237/2021.

El desechamiento se sustenta en que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior y, por mandato constitucional y legal, esas decisiones son definitivas e inatacables.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVOS.....	6

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Demanda de juicio laboral.** El seis de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el actor presentó una demanda de juicio laboral para impugnar lo que consideró un despido injustificado del cargo que desempeñaba como supervisor de Actualización al Padrón de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato. En su demanda reclamó la reinstalación en el cargo, el pago de salarios caídos y otras prestaciones.

**1.2. Sentencia de la Sala Monterrey.** El veinticuatro de marzo, la Sala Monterrey resolvió el Juicio Laboral, SM-JLI-1/2021, en el sentido de que: *i)* no se acreditó la relación laboral entre las partes desde la fecha en que el actor afirmó en su demanda; y *ii)* la terminación de la relación laboral fue justificada, porque se sustentó en que el actor no acreditó las evaluaciones correspondientes a su cargo en términos de la normatividad aplicable; por tanto, absolvió al Instituto Nacional Electoral de la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba, así como del pago de diversas prestaciones económicas, aunque lo condenó al pago de la parte proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año dos mil veinte.

**1.3. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia indicada en el punto anterior, el veintinueve de marzo, el actor remitió un escrito de

---

<sup>1</sup> Las fechas indicadas en esta resolución hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo indicación distinta.



impugnación al correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y la Sala Monterrey, en su oportunidad, lo remitió a esta Sala Superior. Con ese escrito se formó el Recurso de Reconsideración registrado con la clave SUP-REC- 237/2021.

**1.4. Resolución impugnada.** El catorce de abril, esta Sala Superior desechó el Recurso de Reconsideración SUP-REC-237/2021, al estimar que el escrito de impugnación presentado por correo electrónico carecía de firma autógrafa, por lo que no cumplía con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios y, en ese sentido, era improcedente.

**1.5. Impugnaciones a la sentencia dictada en el REC-237/2021.** El veinte de abril, el actor remitió un escrito de impugnación al correo electrónico [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) para inconformarse con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración citado. El veintiuno de abril se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito original con el mismo contenido que el escrito enviado por correo electrónico.

**1.6. Recepción y trámite.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el escrito recibido el veinte de abril por correo electrónico, con la clave de expediente SUP-AG-115/2021 y el diverso escrito recibido en original el veintiuno de abril, con la clave SUP-AG-121/2021 para turnarlos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad los radicó en su ponencia.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos generales, mediante los cuales se pretende impugnar la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-237/2021, resuelto por este órgano jurisdiccional el catorce de abril del año en curso.

Por tanto, al tratarse de un supuesto que no actualiza la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, esta Sala Superior debe conocer del mismo con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y

99 de la Constitución general; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que los asuntos generales se deben acumular tomando en cuenta que en ambos el actor es Fermín Oliva Mares y que hay identidad en la sentencia impugnada. Incluso, se aprecia que la demanda presentada por vía electrónica y la presentada en escrito original tienen el mismo contenido mediante el que se combate lo resuelto en la sentencia dictada el catorce de abril por esta sala en el expediente SUP-REC-237/2021.

Por lo tanto, el Asunto General SUP-AG-121/2021 se deberá acumular al Asunto General SUP-AG-115/2021, por ser el que se registró primero en el índice de esta Sala Superior, con la finalidad de dictar una resolución completa, congruente y expedita<sup>2</sup>. Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las previstas en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)<sup>3</sup>, y 9, párrafo 3<sup>4</sup>, en

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>3</sup> Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>4</sup> Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



relación con los artículos 25, párrafo 1<sup>5</sup>, de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**<sup>6</sup>.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral** y sus resoluciones son **definitivas e inatacables** por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

En el caso, como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el catorce de abril, esta Sala Superior dictó la sentencia por la que desechó el Recurso de Reconsideración SUP-REC-237/2021. Asimismo, se indicó que el actor promueve los presentes medios de impugnación para controvertir la sentencia referida. Con base en lo previsto en los artículos invocados, existe imposibilidad jurídica para que dicha decisión pueda ser impugnada.

---

<sup>5</sup> Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, **a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>6</sup> La única excepción, no aplicable a la Sala Superior, son las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

En consecuencia, se desechan de plano las demandas del presente medio de impugnación.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el Asunto General SUP-AG-121/2021 al Asunto General SUP-AG-115/2021.

Agréguense una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del asunto general acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda. En cuanto al actor, se tiene como dirección electrónica para efectos de notificación, en su caso y en forma excepcional, la mencionada en sus demandas como: [fermin.oliva@hotmail.com](mailto:fermin.oliva@hotmail.com) en términos de lo dispuesto en los acuerdos generales 4/2020<sup>7</sup> y 8/2020<sup>8</sup> dictados por esta Sala Superior.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvanse los documentos que se estimen pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>7</sup> “ACUERDO GENERAL 4/2020.

...

XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”

<sup>8</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020.

...

QUINTO. Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.”



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-AG-115/2021 Y  
SUP-AG-121/2021, ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.